

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2556/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información sobre uso de suelo de la Ciudad de México por alcaldía, cuenta catastral, calle, número, colonia, código postal, superficie, clave de uso, tipo de uso, clave de densidad, densidad, niveles, altura, área libre, coordenadas y referencia a las fichas de información del portal CiudadMX. Todo lo anterior por año desde el 2000 al 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado manifestó anexar una respuesta en formato digital, pero no lo hizo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR la emisión de una nueva respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se actualiza la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2556/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2556/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR Y DAR VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio 090162621000234, mediante la cual requirió lo siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

“Información sobre uso de suelo de la Ciudad de México por alcaldía, cuenta catastral, calle, número, colonia, código postal, superficie, clave de uso, tipo de uso, clave de densidad, densidad, niveles, altura, área libre, coordenadas y referencia a las fichas de información del portal CiudadMX. Todo lo anterior por año desde el 2000 al 2021.”

[...] [Sic.]

Señaló el sistema electrónico de la PNT como modalidad de entrega de la información y designó el correo electrónico que señaló en su solicitud de información, como medio para recibir notificaciones.

II.- Respuesta. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud planteada por el solicitante de información, informando que la misma se encontraba anexa de forma digital.

III. Recurso. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta, manifestando textualmente lo siguiente:

“La respuesta dice "se anexa digital", pero no contiene ningún archivo adjunto.”
... [SIC].

IV. Turno. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2556/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. En la misma data, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en la fracción II, del

artículo 235 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de diciembre.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. El seis de enero de dos mil veintidós se recibió, a través de correo electrónico, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CDJT/UT/3013/2021**, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

“

4. Sin embargo, al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, nos percatamos que el archivo adjunto no se encuentra, es posible que por error involuntario no se haya adjuntado el archivo correctamente o bien, debido a los problemas técnicos que había presentado la Plataforma Nacional de Transparencia no se haya adjuntado correctamente.
5. En consecuencia se adjunta, se adjunta el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2573/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, y asunto: “Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162621000234”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SOBRESEIMIENTO

Conforme a la Solicitud registrada con el folio **090162621000234**, el recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“OMISIÓN DE RESPUESTA”

Ante dicho motivo de inconformidad y como se indica en el apartado de “Hechos”, la Unidad de Transparencia de esta H. Secretaría, de conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; realizó las gestiones necesarias para brindar la información que el solicitante requirió mediante el folio **090162621000234**, situación que deja en claro que la Unidad de Transparencia procuró en todo momento el derecho de acceso a la información. No obstante es posible que por **error involuntario** no se haya adjuntado el archivo correctamente o que debido a los **problemas técnicos** que había tenido la PNT no se haya adjuntado correctamente el archivo en cuestión; en atención a lo anterior y con el fin de notificar al ahora recurrente la respuesta correspondiente, remito el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2573/2021.

Por lo anterior, el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá **sobreseer el presente recurso de revisión**, de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra indica:

“... [SIC]

Dentro de la supuesta respuesta complementaria que emite el sujeto obligado mediante sus manifestaciones, se adjunta el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/2573/2021**, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“

Al respecto, hago de su conocimiento que para conocer el uso de suelo de un predio en específico puede ingresar al **Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México (SIG)** el cual es una herramienta de consulta en línea del uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs), así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs); en donde estos instrumentos consideran los lineamientos de normatividad del Programa General de Desarrollo Urbano (PGDU), mismo que puede consultar en el hipervínculo siguiente:

<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>

Cabe señalar que dicha herramienta le solicitará datos de localización del predio de interés tales como alcaldía, colonia, calle y número o cuenta catastral, según sea el caso, por lo que se sugiere tener a la mano dicha información al momento de realizar la consulta.

También se sugiere consultar los instrumentos de desarrollo urbano vigentes, disponibles en el los hipervínculos siguientes:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas/programa/programa-general-de-desarrollo-urbano>

Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano:

<http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/index.php/programas-de-desarrollo/programas-delegacionales>

Programas Parciales de Desarrollo Urbano

<http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/index.php/programas-de-desarrollo/programas-parciales>

.”...[SIC]

VI. Cierre de instrucción. El diez de enero de dos mil veintidós, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la fecha máxima para la emisión de la respuesta por parte del sujeto obligado fue el día veintidós de noviembre.**

De manera que el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para hacer valer su inconformidad comenzó a correr a partir del veintitrés de noviembre y concluía el siete de diciembre, descontándose por inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once, doce y del dieciocho de diciembre al 5 de enero del dos mil veintidós por ser inhábiles en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el tres de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Es así que, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, solicitando con ello el sobreseimiento del recurso de revisión; sin embargo, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que no se acreditó que dicha complementaria fuera notificada a la parte recurrente.

Lo anterior guarda relación con el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, se determina desestimar la supuesta respuesta complementaria y se continua con el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si existió por parte del sujeto obligado una omisión de respuesta a la solicitud materia del presente recurso dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de una respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II.- El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **manifestó anexar una respuesta en tiempo, sin que eso hubiera ocurrido.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, si bien el Sujeto Obligado se pronunció de la solicitud de

información en tiempo, también lo es que su respuesta consistió en indicar que se anexaba un archivo en formato digital, situación que no aconteció.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción II**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

De las constancias que se desarrollaron anteriormente, y al ver la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, cabe señalar que es imposible el sobreseimiento, debido a que en ningún momento notificó al hoy recurrente, debido a que su escrito de impugnación claramente estipuló el medio de correo electrónico para ser notificado; mismo que no fue acreditada dicha notificación por el Sujeto Obligado, por lo que se clasifica la omisión de respuesta, por lo que lo conducente es ordenarle al sujeto obligado que emita dicha respuesta y se le notifique al hoy quejoso por la vía establecida en su escrito de interposición.

SEPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

Lo que deberá realizar al día siguiente de concluido el plazo concedido, anexando copia de las constancias que así lo acrediten; ello bajo el apercibimiento de que de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución otorgue el Sujeto Obligado, cuenta con el derecho de impugnarla respecto de contenido de la misma, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**